

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas al tratamiento aduanero que corresponde aplicar a las embarcaciones pesqueras extranjeras que habiendo sido adquiridas por empresas constituidas en el país, obtienen la bandera peruana y empiezan a operar en nuestro mar territorial.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante D. Leg. N° 1147.
- Decreto Supremo N° 015-2004-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante D.S. N° 015-2004-DE.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; en adelante Ley de Pesca.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca; en adelante Reglamento de Pesca.
- Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 022-2012-SUNARP-SA, que aprueba el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Buques, de Embarcaciones Pesqueras y de Naves; en adelante Reglamento de Embarcaciones Pesqueras.
- Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional; en adelante Ley N° 28583.
- Decreto Supremo N° 002-2012-DE, que aprueba la actualización integral del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM-15001) Edición 2012; en adelante TUPA de la Marina de Guerra del Perú.

III. ANÁLISIS:



De manera preliminar, debemos aclarar que el análisis de la presente consulta se centra en el marco normativo que de manera general regula el ingreso de una embarcación pesquera de procedencia extranjera, cuando ésta ha sido adquirida por una empresa constituida en el país y ha obtenido la bandera peruana, teniendo en consideración que de acuerdo a los términos expuestos por el área consultante, el supuesto bajo análisis no se encuentra referido a un caso al que le resulte aplicable algún régimen especial, convenio o tratado, por lo que no se rige por lo dispuesto en sus normas especiales.

1. **¿Corresponde que sean destinadas a algún régimen aduanero, las embarcaciones pesqueras extranjeras que habiendo sido adquiridas por empresas constituidas en el país, obtienen la bandera peruana y empiezan a operar fuera de las doscientas (200) millas de nuestro mar territorial?**

A fin de absolver la presente interrogante, cabe indicar que el artículo 2 de la LGA define a la destinación aduanera como la manifestación de voluntad del declarante¹ expresada

¹ El artículo 2 de la LGA define al declarante como la "persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación nacional".

mediante la declaración aduanera de mercancías, documento con el cual se indica el **régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía** y que suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

Asimismo, el artículo 47 de la acotada ley precisa que *"Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos"*.

Por otro lado, en relación a los medios de transporte que arriban a territorio nacional, el artículo 101 de la LGA establece la obligación del transportista o de su representante de transmitir la información del manifiesto de carga y demás documentos, en la forma y plazos establecidos en el artículo 143 del RLGA, no señalándose obligación de someterlos a destinación aduanera.

Podemos inferir entonces, que de conformidad con lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 108-2017-SUNAT/5D1000, nuestra legislación aduanera sólo establece la necesidad de destinación a un régimen aduanero de aquello que califique como mercancía² a efectos de habilitar legalmente su ingreso o salida del territorio nacional, lo que presupone de conformidad con lo señalado en el artículo 134 de la LGA, la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante una declaración aduanera de mercancías en la que se indique el régimen aduanero al que se está sometiendo la mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera.

Ahora bien, en el supuesto específico de las naves de procedencia extranjera, debemos relevar que nos referimos a bienes que por su naturaleza son susceptibles de ingresar o salir del territorio nacional, tanto como medios de transporte internacional - vehículo transportador- al amparo de un manifiesto de carga, así como en calidad de mercancías consignadas a nombre de un dueño o consignatario, al amparo de una declaración aduanera de mercancías.

Precisamente, esta Intendencia ha señalado en anteriores pronunciamientos³, que a efectos de que poder calificar a una nave de procedencia extranjera como mercancía o como medio de transporte (vehículo transportador), resulta fundamental la evaluación conjunta de una serie de elementos probatorios que reflejen las condiciones de su ingreso, como por ejemplo, la información del manifiesto de carga, la libre plática, la participación de otros sectores, y el tratamiento aduanero, ello sin perjuicio de que a nivel operativo se puedan identificar otros elementos que sean determinantes para su calificación como medio de transporte o mercancía, lo que deberá ser evaluado en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, considerando que el supuesto planteado se encuentra referido a una embarcación pesquera de procedencia extranjera, corresponde evaluar primero las características que rodearon su ingreso, a efectos de determinar si es que nos referimos a una mercancía o medio de transporte (vehículo transportador), para luego determinar si es que mantiene dicha condición en las posteriores operaciones que realicen dentro y fuera de nuestro mar territorial.

a) Ingreso derivado de una compraventa internacional:

Sobre el particular, debemos señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 591.1 del artículo 591 del D.S. N° 015-2004-DE, para la adquisición, arrendamiento

² El artículo 2 de la LGA define a la mercancía como el "bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros".

³ Informe N° 056-2015-SUNAT/5D1000, N° 65-2015-SUNAT/5D1000, entre otros.



financiero o arrendamiento a casco desnudo de una nave o artefacto naval de bandera extranjera, que vaya a adquirir la nacionalidad peruana, el propietario, arrendatario o armador debe presentar a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o al cónsul, la cancelación o de ser el caso la suspensión de la matrícula extranjera, quien otorga el pasavante respectivo⁴, para poder completar el trámite de matrícula peruana.

En ese sentido, dado que el supuesto en consulta se encuentra referido a la adquisición de una embarcación pesquera de procedencia extranjera que según se señala cuenta con matrícula peruana, partimos de la premisa que se trata de una nave que cumple con lo siguiente:

1. Que tiene el pasavante necesario para poder completar el trámite de matrícula peruana⁵.
2. Que en aplicación de lo establecido en el artículo 592 y el numeral 598.1 del artículo 598 del D.S. N° 015-2004-DE, ha tramitado ante la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)⁶, la expedición del certificado de matrícula que le otorga derecho a enarbolar la bandera peruana, así como a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas, de acuerdo a las facultades que correspondan a cada tipo de nave⁷.

Ahora, en el caso particular de las naves pesqueras adquiridas para realizar actividades pesca en aguas peruanas, el numeral 591.2 del artículo 591 del D.S. N° 015-2004-DE exige para la entrega del pasavante, la presentación del documento denominado **“autorización de incremento de flota”** otorgado por el Ministerio de la Producción, señalando a la letra lo siguiente:

*“591.2 En el caso de adquisición de naves pesqueras que vayan a realizar actividad pesquera en aguas jurisdiccionales peruanas, se exige la presentación previa de la **autorización de incremento de flota otorgada por el Ministerio de la Producción**” (Énfasis añadido).*

Así tenemos que tratándose de la adquisición de naves pesqueras, se requerirá necesariamente de la previa obtención de la “autorización de incremento de flota”, documento para cuya obtención el cuarto párrafo del artículo 37 del D.S. N° 012-2001-PE, precisa se requiere acreditar la adquisición en el exterior, señalando lo siguiente: **“la adquisición en el exterior de una embarcación pesquera es acreditada con la internación y nacionalización de la misma antes del vencimiento del plazo establecido”**. (Énfasis añadido).

Debe significarse adicionalmente, que en lo que respecta al tratamiento registral, el numeral 609.2 del artículo 609 del D.S. N° 015-2004-DE estipula que, luego de obtenida la matrícula, los propietarios de las embarcaciones pesqueras deben inscribir las mismas en el Registro de Embarcaciones Pesqueras⁸, precisándose en los artículos 10, 30 y 31

⁴ En concordancia con lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 28583, el pasavante permite navegar provisionalmente bajo la bandera nacional.

⁵ Por disposición del artículo 597 del D.S. N° 015-2004-DE, el certificado de matrícula y el pasavante son los documentos que acreditan la nacionalidad de la nave o artefacto naval.

⁶ El artículo 4 del D. Leg. N° 1147 establece en su numeral 1 que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas ejerce la Autoridad Marítima Nacional.

⁷ Cabe indicar en este punto, que conforme con lo señalado en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú a efectos del trámite de obtención de certificado de matrícula de las naves adquiridas o arrendadas en el extranjero, debe presentarse, entre otros, la copia del documento que acredite propiedad de la nave o copia del contrato de arrendamiento a casco desnudo celebrados entre el solicitante y el propietario. Lo que es replicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas de la Presidencia del Consejo de Ministros, señalando *como documento que acredita la propiedad a la declaración única de aduana y el contrato de compraventa.*


⁸ En concordancia a lo cual, el artículo 1 del Reglamento de Embarcaciones Pesqueras señala que en dicho registro se inscriben las naves dedicadas a la actividad pesquera, que para navegar requieran del certificado de matrícula otorgado por la Capitanía de Puertos correspondiente.



del Reglamento de Embarcaciones Pesqueras que a efectos de la primera inscripción de dominio de estas embarcaciones, se deben presentar los siguientes documentos⁹:

- *Instrumento público en el que conste el título de adquisición de la nave cuando ha sido adquirida en el extranjero, o la declaración de fábrica naval otorgada por el constructor y por el propietario de la nave, según corresponda.*
- **Copia certificada del Certificado de matrícula correspondiente**, expedida por la autoridad marítima competente¹⁰.
- **Copia certificada por la autoridad administrativa competente de la Resolución de autorización de incremento de flota**¹¹. (Énfasis añadido).

De las normas antes glosadas, queda en evidencia que tratándose de la adquisición de una **embarcación pesquera** de procedencia extranjera que va a realizar operaciones de pesca en el mar peruano, ésta **obtiene la nacionalidad peruana mediante el certificado de matrícula** expedido por DICAPI, para cuyo efecto se **debe acreditar la propiedad de la embarcación con la documentación aduanera** pertinente, debiendo contar adicionalmente con la **autorización del incremento de flota**¹², para cuya expedición las normas antes citadas exigen se acredite su adquisición en el exterior mediante la internación y nacionalización de la embarcación pesquera correspondiente. La obtención de ambos documentos, el certificado de matrícula así como la autorización del incremento de flota, se requieren a su vez a efectos de la inmatriculación registral.



En consecuencia, podemos apreciar que en el supuesto de que el ingreso de una embarcación pesquera extranjera se produzca como resultado de la adquisición que realiza una empresa constituida en el país y que se pretenda que cuente con bandera nacional, nos estaremos refiriendo a una transacción internacional donde la embarcación pesquera presenta la condición de mercancía, correspondiendo su acogimiento a un régimen aduanero para su ingreso al territorio nacional, de conformidad con el artículo 47 de la LGA.

De ahí que en concordancia a lo prescrito en el artículo 37 del D.S. N° 012-2001-PE, esta embarcación pesquera adquirida en el extranjero, en su condición de mercancía, deberá ingresar a territorio nacional al amparo del régimen de importación para el consumo como destinación aduanera que acredita su adquisición, toda vez que es el único régimen previsto en la LGA que supone la nacionalización que exige el mencionado artículo para la expedición de la "autorización de incremento de flota" necesaria para la adquisición e ingreso del mencionado tipo de naves.

En relación a si el régimen de importación para el consumo no sería aplicable a estas embarcaciones, porque a criterio del área consultante, no son consumidas de manera definitiva en el territorio nacional, sino que persiguen realizar un trámite u operación comercial, debemos precisar que estas embarcaciones, por su naturaleza, no se importan a consumo para permanecer de manera exclusiva en nuestro mar territorial, antes bien pueden contar con diferentes rutas de navegación, para operar incluso fuera de las doscientas (200) millas, motivo por el cual, resulta legalmente válido el acogimiento de una embarcación pesquera al régimen de importación para el consumo, lo que no impide que pueda operar fuera de nuestro mar territorial, siempre que cuente con los permisos del sector competente.

⁹ Tal como se señala en el onceavo considerando y Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Resolución de los Registros Públicos N° 022-2012-SUNARP-SA, la competencia registral se encuentra determinada por la ubicación geográfica de la Capitanía de Puerto que otorgue el respectivo certificado de matrícula.

¹⁰ Salvo el caso de buques cuyo propietario se hubiera acogido al régimen especial previsto en la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Ley N° 28583 y su Reglamento.

¹¹ Salvo en el caso de las embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

¹² Exigida por el numeral 591.2 del artículo 591 del D.S. N° 015-2004-DE.

b) Ingresos y salidas operativas:

Sobre el particular, es de relevar que en el Informe N° 090-2013-SUNAT/4B4000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera¹³ se define al tráfico internacional como aquel que realiza una embarcación desde o hacia territorios que exceden nuestro mar territorial, para luego precisar que califica como tal la embarcación pesquera que en el caso en particular, realiza actividades de pesca de altura, para luego ingresar a nuestro territorio nacional transportando los recursos hidrobiológicos obtenidos en sus faenas de pesca¹⁴.

Asimismo, esta Intendencia ha dejado establecido en el Informe N° 065-2015-SUNAT/5D1000, que no es válido exigir que las embarcaciones pesqueras transporten recursos hidrobiológicos para ser calificadas como medios de transporte de tráfico internacional, más aun si operativamente se presentan embarcaciones que arriban del extranjero sin carga por declarar, lo que no afecta su calificación como medio de transporte de tráfico internacional, propia de aquel transporte que excede de nuestro mar territorial.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en el supuesto de una embarcación pesquera que con posterioridad a su nacionalización, es autorizada para realizar operaciones de pesca, nos estaremos refiriendo a un medio de transporte que califica como vehículo transportador, por lo que si en razón a su actividad operativa, debe salir del territorio nacional donde se encuentra su base de operaciones para volver ingresar, el tratamiento que deberá otorgársele en ese nuevo ingreso o retorno, corresponde al de un medio de transporte internacional (vehículo transportador), aun cuando arribe sin carga para declarar, siendo que en dicha condición no requerirá de una destinación aduanera por cada uno de los ingresos y salidas que registre del territorio nacional por efectos de su operatividad, antes bien se encontrará sujeto a los permisos emitidos por el sector competente¹⁵ de acuerdo a lo que le exija la normatividad sectorial que regule la materia.

Queda claro entonces que una embarcación pesquera que habiendo sido nacionalizada, obtiene la bandera peruana y es autorizada por el sector competente a operar dentro y fuera del mar territorial, califica como un medio de transporte (vehículo transportador), no resultándole aplicable una destinación aduanera por los ingresos y salidas operativas que registre del territorio nacional.

2. ¿Se debe destinar a algún régimen aduanero, las embarcaciones pesqueras extranjeras que habiendo sido adquiridas por empresas constituidas en el país, obtienen la bandera peruana y empiezan a operar fuera de las doscientas (200) millas de nuestro mar territorial, para luego arribar a puertos peruanos a descargar recursos hidrobiológicos (ya con bandera peruana)?

En cuanto a esta interrogante, cabe indicar que nos referimos al mismo supuesto que se señala en el numeral anterior, con el agregado de que la embarcación pesquera se encontraría realizando actividades de pesca de altura, es decir fuera de las doscientas (200) millas marinas, para luego ingresar a nuestro territorio nacional transportando los recursos hidrobiológicos obtenidos en sus faenas de pesca, por lo que en este caso, nos seguimos refiriendo a ingresos y salidas operativas, donde la embarcación pesquera califica como medio de transporte (vehículo transportador), no requiriendo someterse a

¹³ Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

¹⁴ Lo que está señalado de manera expresa en las conclusiones a) y b) del citado informe.

¹⁵ El artículo 20 del D.S. N° 012-2001-PE señala que "las embarcaciones pesqueras sólo podrán extraer los recursos hidrobiológicos autorizados en su permiso de pesca y siempre que se encuentren comprendidas en los listados a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento. Sin embargo, el Ministerio de la Producción puede autorizar la extracción de recursos subexplotados, inexplorados, de oportunidad o altamente migratorios, sobre la base del sustento técnico científico correspondiente, mediante disposición de carácter general, la cual contiene las condiciones que para tal efecto se establezcan."

un régimen aduanero cada vez que realice su salida e ingreso a territorio nacional, lo que no debe confundirse con el tratamiento aduanero que resulta aplicable a los recursos hidrobiológicos que transporta en calidad de mercancía.

3. ¿Corresponde que sean destinadas a algún régimen aduanero, las embarcaciones pesqueras extranjeras que habiendo sido adquiridas por empresas constituidas en el país, obtienen la bandera peruana y empiezan a operar dentro de las doscientas (200) millas de nuestro mar territorial?

Sobre el particular, debemos relevar que al tratarse de una embarcación pesquera de procedencia extranjera que ha sido adquirida por una empresa constituida en el país, obteniendo la bandera peruana, partimos de la premisa de que se ha acreditado su adquisición mediante su nacionalización de acuerdo con lo señalado en la primera pregunta del presente informe, que implica el sometimiento al régimen aduanero de importación para el consumo, por lo que si con posterioridad a dicha nacionalización, es autorizado para efectuar actividades de pesca, ya en dicho momento nos estaremos refiriendo a un medio de transporte (vehículo transportador) que está operando al interior del territorio nacional, para lo cual no requiere que sea sometido a un régimen aduanero, siendo suficiente que cuente con los permisos del sector competente.

4. En contraparte ¿Debe destinarse al régimen de exportación definitiva, las embarcaciones pesqueras nacionales o nacionalizadas, que son vendidas a compradores extranjeros y cuyo certificado de matrícula peruana es cancelado como consecuencia de dicha venta?

En concordancia a lo señalado en los numerales precedentes, debemos relevar que si la salida de una embarcación pesquera nacional o nacionalizada se produce como consecuencia de la adquisición que realiza un comprador extranjero, nos estamos refiriendo a una embarcación que ostenta la calidad de mercancía, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la LGA, deberá ser objeto de un régimen aduanero para su salida del país.

Precisamente, el artículo 60 de la LGA define a la exportación definitiva como el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, agregándose que la exportación definitiva no está afectada a ningún tributo.

En referencia al régimen de exportación definitiva, precisa el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 6451-A-2005 que el uso o consumo en el exterior atiende únicamente al propósito o fin por el cual el exportador solicita la salida de las mercancías del país y como tal, debe considerarse verificado al culminarse el despacho aduanero del régimen¹⁶, criterio que también ha sido asumido por esta Gerencia en el Informe N° 104-2010-SUNAT-4B4000, en el que se señala que para que se configure la exportación definitiva, basta con la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el régimen aduanero de exportación.

En ese sentido, dado que el acogimiento a un régimen aduanero se encuentra en función a la manifestación de voluntad del declarante que se sustenta en la declaración aduanera de mercancías como documento base¹⁷, resultará legalmente factible que las

¹⁶ RTF 6451-A-2005: " ... que en tal sentido no procede que se exija al exportador que pruebe el desaduanamiento de las mercancías expoliadas en el país de destino y menos aún el consumo final de las mismas para dar por configurado el régimen ya que ello implicaría que el despacho aduanero de dicho régimen culmine con formalidades que debe cumplir una persona ajena al exportador".

¹⁷ De acuerdo a la definición de destinación aduanera prevista en el artículo 2 de la LGA.


embarcaciones pesqueras nacionales o nacionalizadas que son destinadas al exterior, como consecuencia de una adquisición, puedan acogerse al régimen de exportación definitiva, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras que sean necesarias para someterse al régimen aduanero que se solicita.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Si el ingreso de una embarcación pesquera extranjera se produce como consecuencia de la adquisición que realiza una empresa constituida en el país, nos estaremos refiriendo a un medio de transporte que presenta la condición de mercancía.
2. En su condición de mercancía, esta embarcación pesquera adquirida en el extranjero, debe ingresar a territorio nacional al amparo del régimen de importación para el consumo, como destinación aduanera que acredita su adquisición, para efectos de la obtención del certificado de matrícula peruana y de la autorización de incremento de flota de conformidad con el artículo 37 del D.S. N° 012-2001-PE.
3. Si con posterioridad a su nacionalización, el sector competente autoriza a la embarcación pesquera a operar dentro y fuera del mar territorial, calificará como un medio de transporte que desarrolla sus actividades como vehículo transportador.
4. Esta embarcación pesquera no requerirá de un régimen aduanero para sus ingresos y salidas operativas, siempre que cuente con los permisos emitidos por el sector competente, sin perjuicio del tratamiento aduanero que resulte aplicable a los recursos hidrobiológicos que pueda transportar.
5. Si la salida de una embarcación pesquera nacional o nacionalizada se produce como consecuencia de la adquisición que realiza un comprador extranjero, ostentará a dicho efecto la calidad de mercancía, pudiendo ser objeto del régimen de exportación definitiva, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Callao, 14 AGO. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0204-2018
CA0228-2018
CA0229-2018
CA0230-2018
SCT/FNM/jar

MEMORÁNDUM N° 302-2018-SUNAT/340000

A : **ANA MARIA CHINCHAY VISITACION**
Intendente (e) de la Aduana de Chimbote

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Embarcaciones Pesqueras extranjeras que arriban a Puertos Peruanos

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00020 - 2018 - 3S0000

FECHA : Callao, **14 AGO. 2018**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas al tratamiento aduanero que corresponde aplicar a las embarcaciones pesqueras extranjeras que habiendo sido adquiridas por empresas constituidas en el país, obtienen la bandera peruana y empiezan a operar en nuestro mar territorial.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° **176**-2018-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CA0204-2018
CA0228-2018
CA0229-2018
CA0230-2018

SCT/FNM/jar